



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 23 de febrero del 2024

Radicado: 08001310500820240002300

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** ANGEL MANUEL BORGES ACOSTA

**DEMANDADO:** HOT DOG HOUSE BARRANQUILLA y CARLOS ANDRES MARIN TORRES.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **EDUARDO RODRIGUEZ NAVARRO**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**; se concluyó que esta NO se ajusta a los requisitos previstos para tal efecto por el Artículo 25 del Decreto Ley 2158 de 1948 – Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – Modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como tampoco a lo previsto por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se INADMITE la demanda allegada con fundamento en las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S, numeral 5º señala:

*“5. La indicación de la clase de proceso”.*

Al respecto, este despacho ha de señalar que el demandante debe corregir la denominación de Proceso Laboral de Unica Instancia, al de Ordinario Laboral de Primera Instancia.

2. El artículo 25 del C.P.T.S.S, numeral 7º señala:

*“7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”.*

En ese sentido, se observa que algunos de los hechos, en especial los hechos 1, 3, 4, 6, 11, contienen varios puntos a tratar o afirmaciones, las cuales, dificultarían el ejercicio del derecho de defensa de los demandados al momento de contestar la demanda, por lo que se requiere sé que se dividan para mayor claridad.

3. El artículo 25 del C.P.T.S.S, numeral 8º señala:

*“8. Los fundamentos y razones de derecho”.*

En el libelo de la demanda no se establecen las razones y fundamentos de derecho de la demanda.

4. El artículo 26 del C.P.T.S.S., referente a los anexos que debe contener la demanda en su numeral 1º nos cita:

*“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. *El poder*".

En el escrito demandatorio, si bien se evidencia que se aporta el poder, se evidencia que se incurrió en error al determinar la clase de proceso en el cual se está otorgando el poder para actuar, en el que se debe indicar que es una "*Demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia*", se requiere la corrección de este aparte.

5. El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

*"Al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

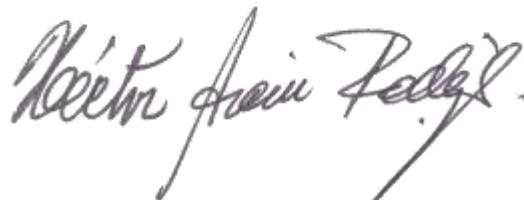
Al respecto, es de notar la ausencia de este requisito, por lo que debe ser subsanado.

Conforme con lo anteriormente expuesto, y dando cumplimiento al articulado enunciado, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

1. Corregir la clase de proceso.
2. Corregir los hechos de la demanda.
3. Corregir fundamentos y razones de derecho.
4. Corregir el poder en los términos señalados en la parte motiva.
5. Remitir la demanda y sus anexos a la demandada de conformidad al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se ordena **DEVOLVER** al interesado la demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la aporte subsanada conforme con las exigencias antes señaladas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -**



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ**  
**JUEZ**